

1. Ayuntamiento. Domicilio: Barraco. Clase de cultivo: Cereal.
2. Finca Capellanía de Avila. Domicilio: Barraco. Clase de cultivo: Cereal.
3. Don Luciano Somoza Varas. Domicilio: Barraco. Clase de cultivo: Cereal.

Avila, 7 de diciembre de 1965.—El Ingeniero Jefe accidental, Julio Arenillas Asin.—9.457-E.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 3364/1965, de 9 de diciembre, por el que se adjudican veinte permisos de investigación de hidrocarburos solicitados por la Sociedad «Shell España N. V.» en la zona I (Península)

Vistas las solicitudes de permisos de investigación de hidrocarburos presentadas por la Compañía «Shell España, N. V.», en aguas jurisdiccionales y plataforma submarina de la zona I, y teniendo en cuenta que dichas solicitudes están de acuerdo con lo que la Ley dispone que el peticionario ha demostrado tener la capacidad técnica y financiera necesarias, que propone unos programas de trabajos razonados y superiores en cuanto a inversiones a los mínimos exigidos por la Ley y que el peticionario es único solicitante, procede otorgar a la Sociedad «Shell España, N. V.», los veinte permisos solicitados en aguas jurisdiccionales y plataforma submarina de la zona I (Península).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorgan a la Sociedad «Shell España, N. V.», los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se relacionan:

Expediente número ciento cincuenta y cuatro. Permiso «Castellón A», de cuarenta mil ciento nueve hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados cuarenta y dos minutos N.; Sur, cuarenta grados veintiocho minutos N.; Este, cuatro grados cuarenta y nueve minutos E., y Oeste, cuatro grados treinta y ocho minutos E.

Expediente número ciento cincuenta y cinco. Permiso «Castellón B», de cuarenta mil ciento nueve hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados cuarenta y dos minutos N.; Sur, cuarenta grados veintiocho minutos N.; Este, cinco grados cero minutos E., y Oeste, cuatro grados cuarenta y nueve minutos E.

Expediente número ciento cincuenta y seis. Permiso «Castellón C», de cuarenta y dos mil doscientas noventa y siete hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados veintiocho minutos N.; Sur, cuarenta grados veintidós minutos N.; Este, cuatro grados cincuenta y ocho minutos E., y Oeste, cuatro grados treinta y un minutos E.

Expediente número ciento cincuenta y siete. Permiso «Castellón D», de treinta y nueve mil doscientas veintidós hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados veintidós minutos N.; Sur, cuarenta grados dieciséis minutos N.; Este, cuatro grados cincuenta y seis minutos E., y Oeste, cuatro grados treinta y un minutos E.

Expediente número ciento cincuenta y ocho. Permiso «Castellón E», de treinta y nueve mil doscientas veintidós hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados veintidós minutos N.; Sur, cuarenta grados dieciséis minutos N.; Este, cuatro grados treinta y un minutos E., y Oeste, cuatro grados seis minutos E.

Expediente número ciento cincuenta y nueve. Permiso «Castellón F», de cuarenta y dos mil ciento sesenta y seis hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados dieciséis minutos N.; Sur, cuarenta grados nueve minutos N.; Este, cuatro grados veinticuatro minutos E., y Oeste, cuatro grados un minuto E.

Expediente número ciento sesenta. Permiso «Castellón G», de cuarenta y dos mil ciento sesenta y seis hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados dieciséis minutos N.; Sur, cuarenta grados nueve minutos N.; Este, cuatro grados cuarenta y siete minutos E., y Oeste, cuatro grados veinticuatro minutos E.

Expediente número ciento sesenta y uno. Permiso «Castellón H», de cuarenta mil novecientas veintidós hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados nueve minutos N.; Sur, cuarenta grados tres minutos N.; Este, cuatro grados diecinueve minutos E., y Oeste, tres grados cincuenta y tres minutos E.

Expediente número ciento sesenta y dos. Permiso «Castellón I», de cuarenta mil novecientas veintidós hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados nueve minutos N.; Sur, cuarenta grados tres minutos N.; Este, cuatro grados cuarenta y cinco minutos E., y Oeste, cuatro grados diecinueve minutos E.

Expediente número ciento sesenta y tres. Permiso «Castellón J», de cuarenta mil novecientas ochenta y dos hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados tres minutos N.; Sur,

treinta y nueve grados cincuenta y siete minutos N.; Este, cuatro grados catorce minutos E., y Oeste, tres grados cuarenta y ocho minutos E.

Expediente número ciento sesenta y cuatro. Permiso «Castellón K», de cuarenta mil novecientas ochenta y dos hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados tres minutos N.; Sur, treinta y nueve grados cincuenta y siete minutos N.; Este, cuatro grados cuarenta minutos E., y Oeste, cuatro grados catorce minutos E.

Expediente número ciento sesenta y cinco. Permiso «Castellón L», de cuarenta y dos mil ochenta y nueve hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados cincuenta y siete minutos N.; Sur, treinta y nueve grados cincuenta y dos minutos N.; Este, cuatro grados diecisiete minutos E., y Oeste, tres grados cuarenta y cinco minutos E.

Expediente número ciento sesenta y seis. Permiso «Golfo de Cádiz A», de veintiocho mil setecientas cuarenta y dos hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y siete grados diez minutos N.; Sur, treinta y seis grados cincuenta y cinco minutos N.; Este, tres grados veintinueve minutos O., y Oeste, tres grados treinta y seis minutos O.

Expediente número ciento sesenta y siete. Permiso «Golfo de Cádiz B», de treinta y una mil doscientas diecinueve hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y siete grados diez minutos N.; Sur, treinta y seis grados cincuenta y un minutos N.; Este, tres grados veintitrés minutos O., y Oeste, tres grados veintinueve minutos O.

Expediente número ciento sesenta y ocho. Permiso «Golfo de Cádiz C», de treinta y cuatro mil quinientas veinte hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y siete grados nueve minutos N.; Sur, treinta y seis grados cuarenta y ocho minutos N.; Este, tres grados diecisiete minutos O., y Oeste, tres grados veintitrés minutos O.

Expediente número ciento sesenta y nueve. Permiso «Golfo de Cádiz D», de treinta y siete mil ochocientas treinta y tres hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y siete grados siete minutos N.; Sur, treinta y seis grados cuarenta y cuatro minutos N.; Este, tres grados once minutos O., y Oeste, tres grados diecisiete minutos O.

Expediente número ciento setenta. Permiso «Golfo de Cádiz E», de cuarenta y dos mil ochocientas hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y siete grados cinco minutos N.; Sur, treinta y seis grados treinta y nueve minutos N.; Este, tres grados cinco minutos O., y Oeste, tres grados once minutos O.

Expediente número ciento setenta y uno. Permiso «Golfo de Cádiz F», de cuarenta y dos mil ochocientas veintiocho hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y siete grados dos minutos N.; Sur, treinta y seis grados treinta y seis minutos N.; Este, dos grados cincuenta y nueve minutos O., y Oeste, dos grados cincuenta y uno minutos O.

Expediente número ciento setenta y dos. Permiso «Golfo de Cádiz G», de cuarenta y dos mil ochocientas cincuenta y seis hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y seis grados cincuenta y nueve minutos N.; Sur, treinta y seis grados treinta y tres minutos N.; Este, dos grados cincuenta y tres minutos O., y Oeste, dos grados cincuenta y nueve minutos O.

Expediente número ciento setenta y tres. Permiso «Golfo de Cádiz H», de cuarenta y dos mil trescientas treinta y cuatro hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y seis grados cincuenta y cuatro minutos N.; Sur, treinta y seis grados treinta y dos minutos N.; Este, dos grados cuarenta y seis minutos O., y Oeste, dos grados cincuenta y tres minutos O.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por la Sociedad peticionaria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con sus propuestas, viene obligada a invertir durante los tres primeros años de vigencia de los citados veinte permisos la cantidad mínima total de seis millones y medio de pesetas oro, equivalente a ocho coma dieciocho treinta y una pesetas oro por hectárea, en los trabajos previstos, entre los que se incluye un sondeo profundo de investigación situado en el área de cualquiera de aquéllos, escogida razonadamente por ella.

Si transcurridos los tres primeros años la titular continuara la investigación, vendrá obligada a invertir durante los tres últimos años del periodo de vigencia de dichos permisos, cualquiera que fuera el tiempo y número de permisos que conservara, la cantidad mínima total de seis millones y medio de pesetas oro en trabajos de investigación, entre los que se obliga a ejecutar como mínimo dos sondeos profundos de investigación.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En el caso de renuncia total o parcial de todos o parte de los permisos adjudicados, la Compañía titular deberá justificar debidamente haber invertido las cantidades mínimas señaladas en la condición primera anterior y ejecutado los trabajos que, en tiempo y forma, se especifican en la misma.

En caso contrario, si la renuncia fuese parcial, porque se

trate de parte de permiso o de permisos, se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Si durante los tres primeros años de su vigencia la renuncia fuera total a uno o varios de los permisos adjudicados, la titular vendrá obligada a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad que resulte de aplicación a las áreas que se abandonan, de la total realmente invertida hasta el momento de la renuncia, debidamente justificada a juicio de la Administración, y la correspondiente que resulta de multiplicar la superficie total renunciada por ocho coma dieciocho treinta y una pesetas oro; pero si la renuncia fuera total a todos los permisos adjudicados, la titular vendrá obligada a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad total realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración, y la cantidad mínima total comprometida para dichos tres primeros años, o sea seis millones quinientas mil pesetas oro.

Si una vez transcurridos los tres primeros años la renuncia fuera total a uno o varios de los permisos, la titular vendrá obligada a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad que resulte de aplicación a las áreas que se abandonan, de la total realmente invertida hasta el momento de la renuncia, debidamente justificada a juicio de la Administración, y la cantidad que resulte de multiplicar la superficie total renunciada por dieciséis coma tres mil seiscientos sesenta y dos pesetas oro; pero si la renuncia fuera total a todos los permisos adjudicados, la titular vendrá obligada a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad total realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración, y la suma total de las dos mínimas totales comprometidas para los seis años, o sea trece millones de pesetas oro.

Asimismo la titular de los permisos de investigación adjudicados, sin renunciar a los mismos, podrá solicitar de la Administración que el programa mínimo de labores para el área total de aquéllos pueda ser desarrollado dentro del área de uno solo o de varios permisos en la misma zona, sean éstos o no colindantes, justificando debidamente esta pretensión.

A la vista de las razones aducidas podrá autorizarse si, estudiado cada caso en particular, se juzga que con ello pueda beneficiarse la investigación de áreas que ofrezcan particular interés.

Tercera.—La titular viene obligada a ofrecer al capital español una participación, de hasta un veinticinco por ciento, en todos los permisos y a mantener el ofrecimiento en todo caso durante un plazo de seis meses, contado desde tres meses antes de empezar el primer sondeo profundo de investigación, a menos que antes de ese momento estuviese ya aprobado o autorizado por la Administración un contrato de participación por aquel porcentaje como mínimo.

Cuarta.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Quinta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve las condiciones primera y tercera constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Sexta.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a los titulares, y por implicar de hecho la renuncia de éstos a dichos permisos, será de aplicación, en caso de caducidad, lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

RESOLUCION de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se hace público haber quedado suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones de explotación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en el perímetro que se designa de la provincia de Salamanca, correspondiente al Distrito Minero de Salamanca.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Minas, se hace público que queda suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones de explotación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en el perímetro que a continuación se designa de la provincia de Salamanca, corres-

pondiente al Distrito Minero de la citada provincia, a partir del día siguiente de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado»:

Denominación y delimitación: «Salamanca treinta y cuatro», en el paraje denominado «Pito y Sierro», del término municipal de Retortillo (Salamanca).

Punto de partida: Se toma como tal la esquina SE. de una de las casitas del Sierro, «La Majada».

Desde el punto de partida, en dirección O. y a 200 metros se colocará la primera estaca. Desde la primera estaca, en dirección N. y a 400 metros se colocará la segunda estaca. Desde la segunda estaca, en dirección E. y a 700 metros se colocará la tercera estaca. Desde la tercera estaca, en dirección S. y a 200 metros se colocará la cuarta estaca. Desde la cuarta estaca, en dirección E. y a 300 metros se colocará la quinta estaca. Desde la quinta estaca, en dirección S. y a 200 metros se colocará la sexta estaca. Desde la sexta estaca, en dirección E. y a 500 metros se colocará la séptima estaca. Desde la séptima estaca, en dirección S. y a 300 metros se colocará la octava estaca. Desde la octava estaca, en dirección E. y a 300 metros se colocará la novena estaca. Desde la novena estaca, en dirección S. y a 400 metros se colocará la décima estaca. Desde la décima estaca, en dirección O. y a 900 metros se colocará la undécima estaca. Desde la undécima estaca, en dirección N. y a 200 metros se colocará la duodécima estaca. Desde la duodécima estaca, en dirección O. y a 200 metros se colocará la decimotercera estaca. Desde la decimotercera estaca, en dirección N., y a 300 metros se colocará la decimocuarta estaca. Desde la decimocuarta estaca, en dirección O. y a 300 metros se colocará la decimoquinta estaca. Desde la decimoquinta estaca, en dirección N. y a 200 metros se colocará la decimosexta estaca. Desde la decimosexta estaca, en dirección O. y a 200 metros se vuelve al punto de partida, quedando así cerrado un polígono de 104 hectáreas o pertenencias.

Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero y son centesimales.

RESOLUCION de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se hace público haber quedado suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones de explotación de minerales radiactivos en el perímetro que se designa de las provincias de Barcelona y Tarragona, correspondientes al Distrito Minero de Barcelona.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Minas, se hace público que queda suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones de explotación de minerales radiactivos en el perímetro que a continuación se designa, comprendido en las provincias de Barcelona y Tarragona, correspondientes al Distrito Minero de Barcelona, a partir del día siguiente de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado»:

Denominación y delimitación: «Segunda ampliación a la zona quinta» (Barcelona y Tarragona).

Su delimitación es un polígono irregular de lados rectos. Se parte del vértice de Conesa, provincia de Tarragona, y se sigue en línea recta al de Montblanch; de éste, al de Valls. Desde el vértice de Valls al de Capellades, en la provincia de Barcelona, y de aquí sucesivamente a los de Manresa, Igualada y Aguila Grossa, de la misma provincia, siguiéndose al de Conesa, con lo cual queda cerrado el polígono.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Massey-Ferguson», modelo 130.

Solicitada por «Parés Hermanos, S. A.», la comprobación técnica de la potencia de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, dependiente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su resolución de esta misma fecha, por lo que:

1. Las Jefaturas Agronómicas han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «Massey-Ferguson», modelo 130, cuyos datos comprobados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 27 (veintisiete) CV.

Madrid, 13 de diciembre de 1965.—El Director general, por delegación, L. Escrivá de Romani